



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01435-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANNY MARTÍNEZ CORREA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – SECCIONAL ANTIOQUIA-CHOCÓ

Auto Interlocutorio N° 112

ASUNTO: No acepta impedimento

El Magistrado integrante de la Sala, doctor JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, se **DECLARÓ IMPEDIDO** para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, norma que establece como causal de impedimento:

“1 Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”.

Manifiesta el Magistrado que se encuentra tipificada la causal transcrita, por cuanto la acción de tutela de la referencia se refiere a un descuento del salario mensual del accionante por concepto del impuesto solidario establecido en el Decreto 568 de 2020, el cual pide que se inaplique, impuesto del cual también es sujeto pasivo el Magistrado, razón por la cual considera que se encuentra tipificada la causal invocada.

En relación con lo expuesto por el integrante de la Sala, el Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, consideran los demás integrantes de la misma que el citado no se encuentra incurso en la causal mencionada, por las siguientes razones:

En primer lugar, el fundamento central de la acción de tutela es la afectación del mínimo vital del juez accionante y, en esa medida, se podría hablar de un impedimento, si el citado magistrado considerara que su mínimo vital también se encuentra afectado por la aplicación del impuesto solidario.

En segundo lugar, para a la fecha de la admisión de la acción de tutela, una sala de conjueces de la Corte Constitucional había decidido que los Magistrados titulares de dicha corporación no estaban impedidos para estudiar la exequibilidad del Decreto 568 de 2020, de donde aplicando el mismo criterio, los magistrados que conocen de la presente acción de tutela tampoco están impedidos.

En tercer lugar, en materia de tutela, la interpretación de las causales de impedimento es restrictiva, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-800 de 2006:

“... Aplicando directamente la remisión prevista en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene dicho que las causales de impedimento señaladas en el Código de Procedimiento Penal son taxativas y de interpretación restrictiva.

Debe agregarse en el sentido de lo anterior que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

El principio recogido por esta Corte en relación con la interpretación restrictiva de los impedimentos en materia de tutela también ha sido usado en relación con otros campos de la actividad procesal de la jurisdicción constitucional. Así pues, considera la Sala –toda vez en el proceso de protección de derechos fundamentales y el del ejercicio del control constitucional tienen por objetivo común la protección de la integridad de la Carta- que lo dicho respecto de impedimentos y recusaciones en procesos de constitucionalidad atinente a la interpretación restrictiva de las causales, es aplicable a los procesos de tutela”.

(...)

En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio) (resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior, no se aceptará el impedimento propuesto por el Doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO**

RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01435-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANNY MARTÍNEZ CORREA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL ANTIOQUIA-CHOCÓ

ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el Dr. **JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**, por las consideraciones precedentes.

Esta providencia se estudió y aprobó en sala dual de la fecha, como consta en ACTA No. 27

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

ALVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

21 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL